



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1421/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1421/2024

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó una consulta respecto a una persona Consejera de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo petitionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Sobreseer, consulta, máxima transparencia, sin materia, no corresponde.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1421/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1421/2024

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1421/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** el presente medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090165824000098**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

[...]

Hola, quisiera que me otorgaran de favor la siguiente información, derivado del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/907/2023, relativo al expediente CDHCM/UT/PNT/511/2023, donde señalan que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran se encuentra activa dentro del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México hasta el día 3 de marzo de 2025, quisiera saber la siguiente información:

1.- El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México señala que “Las personas consejeras no deberán ocupar ningún empleo, cargo o comisión como personas servidoras públicas”. Sin embargo, de manera pública obra el siguiente enlace:

<https://portales.sre.gob.mx/transparencia/transparencia-categorias/category/73-xxxix-actas-yresoluciones-del-comite-de-transparencia?download=165955:cta-198-2023-330026823002030-clasificacin-confidencial-vp&start=4040>

Donde se señala que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran desde el 1 de febrero de 2021 ocupa una plaza de Director de Área dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quisiera saber ¿Si eso no es motivo de responsabilidad administrativa?

2.- ¿Si un servidor público puede ocupar dos plazas a la misma vez?

3.- ¿Si eso de no es motivo para que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran deje de formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio **CDHCM/UT/PNT/98/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento

Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento que la información se proporciona de la manera en la que se detenta en los archivos de este Organismo, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹.

Respuesta: Al respecto, se advierte que su requerimiento **no corresponde a una solicitud de información pública**, ello es así, ya que todos los ciudadanos, sin condición alguna, pueden ejercer su derecho de acceso a la información siempre y cuando requieran conocer la **información generada, administrada y en poder de los sujetos obligados**², lo cual no ocurre en el presente caso.

Para atender una solicitud de información, los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; sin embargo, se advierte que **lo que usted requiere, lejos de consistir en una solicitud o requerimiento de información** que pueda ser atendida mediante expresión documental alguna; **lo que busca es que este Organismo emita un pronunciamiento subjetivo para contestar una consulta**, pues requiere que esta Comisión realice un pronunciamiento en concreto para contestar si la circunstancia que menciona es o no es motivo de responsabilidad administrativa, y si es o no motivo para que la persona que menciona deje de formar parte del Consejo de este Organismo y también emita un pronunciamiento respecto de *si un servidor público puede ocupar dos plazas a la misma vez*.

Atender su consulta en los términos planteados implicaría que esta Comisión, realizará pronunciamientos específicos; elaborando y redactando un documento a partir de consideraciones subjetivas para dar contestación a su consulta, circunstancia que a todas luces escapa del ámbito del derecho de acceso a la información y que no puede ser ejercido por esta vía. En ese sentido, no es imperativo para este Organismo realizar un pronunciamiento en los términos en que lo solicita.

Finalmente, en principio de máxima publicidad, le informo que la documentación que contiene la información relativa a los Consejeros de la CDHCM, son las normas que regulan su actuación, organización, estructura, atribuciones y funcionamiento en esta Comisión, siendo estas la Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismos que puede consultar mediante el siguiente link:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/LEYORGNICACDHCM.pdf
https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/REGLAMENTO_INTERNO_CDHCM2023.pdf

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 2455, 1752, 2402 y 2403 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintidós de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente vengo a interponer recurso de revisión en vista de que la información otorgada por la autoridad responsable viola las fracciones II, IV, V, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintidós de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1421/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dieciséis de abril, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/323/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud

de acceso a la información pública con el número de folio **090165824000098**.

2. En dicha petición, la persona solicitante requirió a esta Comisión lo siguiente:

“Hola, quisiera que me otorgaran de favor la siguiente información, derivado del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/907/2023, relativo al expediente CDHCM/UT/PNT/511/2023, donde señalan que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran se encuentra activa dentro del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México hasta el día 3 de marzo de 2025, quisiera saber la siguiente información:

1.- El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México señala que “Las personas consejeras no deberán ocupar ningún empleo, cargo o comisión como personas servidoras públicas”. Sin embargo, de manera pública obra el siguiente enlace: <https://portales.sre.gob.mx/transparencia/transparencia-categorias/category/73-xxxix-actasyresoluciones-del-comite-de-transparencia?download=165955:cta-198-2023-330026823002030-clasificacin-confidencial-vp&start=4040>

Donde se señala que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran desde el 1 de febrero de 2021 ocupa una plaza de Director de Área dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quisiera saber

1.- ¿Si eso no es motivo de responsabilidad administrativa?

2.- ¿Si un servidor público puede ocupar dos plazas a la misma vez?

3.- ¿Si eso de no es motivo para que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran deje de formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?.” (sic)

3. El día 11 de marzo de 2024, esta Unidad de Transparencia notificó la ampliación del plazo para proporcionar la respuesta al requerimiento formulado.
4. El día 21 de marzo de 2024, esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de acceso a información pública mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/192/2024**, misma que, en la parte conducente, se emitió en los siguientes términos:

*“...**Respuesta:** Al respecto, se advierte que su requerimiento no corresponde a una solicitud de información pública, ello es así, ya que todos los ciudadanos, sin condición alguna, pueden ejercer su derecho de acceso a la información siempre y cuando requieran conocer la información generada, administrada y en poder de los sujetos obligados², lo cual no ocurre en el presente caso.*

Para atender una solicitud de información, los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; sin embargo, se advierte que lo que usted requiere, lejos de consistir en una solicitud o requerimiento de información que pueda ser atendida mediante expresión documental alguna; lo que busca es que este Organismo emita un pronunciamiento subjetivo para contestar una consulta, pues requiere que esta Comisión realice un pronunciamiento en concreto para contestar si la circunstancia que menciona es o no es motivo de responsabilidad administrativa, y si es o no motivo para que la persona que menciona deje de formar parte del Consejo de este Organismo y también emita un pronunciamiento respecto de si un servidor público

puede ocupar dos plazas a la misma vez.

Atender su consulta en los términos planteados implicaría que esta Comisión, realizará pronunciamientos específicos; elaborando y redactando un documento a partir de consideraciones subjetivas para dar contestación a su consulta, circunstancia que a todas

luzes escapa del ámbito del derecho de acceso a la información y que no puede ser ejercido por esta vía. En ese sentido, no es imperativo para este Organismo realizar un pronunciamiento en los términos en que lo solicita.

Finalmente, en principio de máxima publicidad, le informo que la documentación que contiene la información relativa a los Consejeros de la CDHCM, son las normas que regulan su actuación, organización, estructura, atribuciones y funcionamiento en esta Comisión, siendo estas la Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismos que puede consultar mediante el siguiente link:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/LEYORGNICACDHCM.pdf

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/REGLAMENTO_INTERNO_CDHCM2023.pdf

...

5. El día 08 de abril de 2024, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que la persona solicitante, promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. El hoy recurrente manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

"...Que por medio del presente vengo a interponer recurso de revisión en vista de que la información otorgada por la autoridad responsable viola las fracciones II, IV, V, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

El artículo y fracciones de la Ley Federal de transparencia que señala el ciudadano como presuntamente vulneradas, establecen lo siguiente:

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

II. La declaración de inexistencia de información;

...

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

...

- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...
- ...

La controversia versa sobre la respuesta de esta Comisión a los 3 puntos de información requerida:

- 1.- ¿Si eso no es motivo de responsabilidad administrativa?
- 2.- ¿Si un servidor público puede ocupar dos plazas a la misma vez?
- 3.- ¿Si eso de no es motivo para que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran deje de formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?.

Sin embargo, como se puede advertir el ciudadano requirió una consulta y no así información que pueda ser proporcionada en por la vía del ejercicio del derecho de acceso. Como se observa, la respuesta se emitió bajo los principios que establece la ley de transparencia, por lo que a reserva de las consideraciones de ese H. Instituto, se estima que son inoperantes los supuestos invocados, como a continuación se detalla:

II. La declaración de inexistencia de información;

Al respecto, esta Comisión no realizó declaratoria de inexistencia de información, sino que de la búsqueda que realizó el área administrativa competente para atender la solicitud de acuerdo a sus atribuciones, se desprende que su solicitud no es atendible por la vía del derecho de acceso a la información, ya que lo que requirió fue un pronunciamiento, tal como se explica en el siguiente punto. En ese sentido, la respuesta estuvo encaminada a exponer al ciudadano los motivos y fundamentos conducentes, por lo que, la fracción invocada no es aplicable al caso concreto.

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Al respecto, cabe precisar que, de los puntos 1 al 3 la persona requiere que esta Comisión realice un pronunciamiento de circunstancias específicas, lo cual no es imperativo para los Sujetos Obligados atender en dichos términos, ya que los sujetos obligados debemos garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que contamos en el formato en que la misma obre en nuestros archivos; sin que ello implique emitir pronunciamiento alguno. Esto significa que **el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta que implique emitir pronunciamiento para dar respuesta a las consultas solicitadas por los ciudadanos.**

Lo anterior, es así debido a que el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia vigente establece que como “documento”, que detentan los Sujetos Obligados, pueden ser los archivos, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en

cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, de manera que el derecho de los ciudadanos satisfice cuando se brinda el acceso a estos documentos.

Con base en lo anterior, en la respuesta se le explicó al ciudadano los alcances del ejercicio de su derecho de acceso a la información, en el sentido de que no estamos obligados a emitir un pronunciamiento respecto a sus cuestionamientos que requieren la interpretación o emisión de una postura, comentario, u opinión.

Adema, se le hizo llegar, los links electrónicos donde puede consultar la Ley Orgánica y Reglamento Interno de este Organismo para su consulta, colmando así la obligación de proporcionar la información documental en la forma como se detenta, ello, al ser estas disposiciones las normas que rigen la estructura, funciones y atribuciones de esta Comisión, dentro de la cual se encuentra el Órgano Colegiado de carácter honorario denominado Consejo, de interés del ciudadano, órgano al que pertenece la persona que refiere.

La legalidad de la respuesta a los 3 puntos requeridos, implica la motivación y fundamentación aplicable, al respecto, los motivos fueron expuestos a lo largo de la respuesta otorgada mientras que la fundamentación, se hizo del conocimiento del ciudadano en la nota al pie de página del oficio de respuesta primigenia, en los siguientes términos:

2 El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se actualiza de acuerdo a los artículos 2, 6 fracciones XIII, XIV y XXV, 3, 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tal sentido, el derecho de acceso a la información pública, constituye la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida esta de manera genérica como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración..

En ese sentido, se demuestra que la respuesta fue completa y por lo que hace a “no corresponde con lo solicitado”, si bien, esta Comisión no emitió pronunciamiento alguno en los términos requeridos, la legalidad de la misma se hace patente al haber plasmado la motivación y fundamentación aplicable, pues, como ya se explicó, los planteamientos realizados por el ciudadano, no corresponden a una solicitud de información.

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

Al respecto, es incuestionable la legalidad de la respuesta, puesto que la misma atendió la modalidad de entrega elegida por el recurrente, la cual fue en formato electrónico. En efecto, como se advierte, el oficio de respuesta primigenia se encuentra en archivo digital, lo cual cumple con la modalidad que fue señalada para la entrega por el hoy recurrente, como consta en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo así lo establecido por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, que dice:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Además de entregar la información conforme a la modalidad elegida, es de resaltar que incluso se envió al correo electrónico del ciudadano, por ello, a juicio de este Organismo, el agravio hecho valer es infundado.

Por otra parte, es importante señalar que esta Comisión cumple con los principios que establece la Ley de transparencia en la entrega de las respuestas a las solicitudes que realizan los ciudadanos, por ello, las respuestas se redactan en lenguaje sencillo, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, con perspectiva de género e incluyente; como lo es el caso. En ese sentido, es incorrecto que tenga un formato incomprensible.

Ahora bien, respecto de los formatos accesibles, el artículo 6 fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente para la Ciudad de México, establece:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIX. Formatos Accesibles: Al acceso a la información de cualquier manera o forma alternativa, en forma tan viable o cómoda para cualquier persona, eliminando las barreras o dificultades para las personas con discapacidad para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

Es importante señalar que la causal invocada por el ciudadano vinculada con los formatos accesibles, **puede considerarse un requerimiento novedoso**, que deja en estado de indefensión a esta Comisión toda vez que, el ciudadano omitió señalar desde la solicitud inicial, la **preferencia de entrega en formato accesible o preferencia de accesibilidad**, a pesar de ser requisitos que exigen los formatos de la Plataforma Nacional de Transparencia en el momento de realizar una solicitud. Para para mayor referencia, se muestra imagen del formato *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública* del folio que nos ocupa, emitido por la plataforma:

Accesibilidad y lenguas indígenas

Nombre de lengua indígena o localidad donde se habla

Entidad

Municipio o localidad

Formato accesible o preferencia de accesibilidad

Nota: en el capítulo de pruebas, se ofrece el formato *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública* referido, emitido por la PNT, donde el ciudadano **omitió especificar la preferencia de entrega de formato accesible**.

La anterior omisión por parte del ciudadano, impidió que esta Comisión previera los ajustes razonables e

implementara las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas procedentes para el caso en particular, tomando en consideración la condición de la persona con discapacidad, a efecto de garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones. Cabe resaltar que incluso, en el presente recurso, tampoco hace referencia a ello.

Sucede lo mismo con la causal contenida en la fracción XI que invoco el ciudadano:

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

Ya que el ciudadano jamás solicitó consulta directa alguna en la solicitud primigenia, por lo que en el presente recurso pretende introducir planteamientos novedosos al pretender que la información fuera proporcionada en la modalidad de consulta directa, acusando una omisión al respecto por parte de esta Comisión.

Asimismo, en la atención de su solicitud, tampoco se actualizó el supuesto de excepción establecido en el artículo 209 de la Ley de transparencia que señala que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa. Como se observa dicho precepto no es aplicable al caso concreto, por lo que la causal invocada por el recurrente es inoperante.

De lo anterior se concluye, que el propósito de los recursos de revisión que analiza el Instituto, es revisar las respuestas a las solicitudes de los ciudadanos, en los términos en que fueron planteadas inicialmente, por lo que, utilizar el recurso de revisión para variar o agregar aspectos que no fueron requeridos desde el inicio, atenta contra la legalidad y naturaleza del medio de impugnación establecido en la ley y deja en estado de indefensión a los Sujetos Obligados, puesto que no es la vía para mejorar las solicitudes sobre aspectos que no señaló desde inicio, sino que el recurso es un medio para alegar la ilegalidad de la respuesta en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

X. La falta de trámite a una solicitud;

El agravio es falso, la solicitud fue atendida a través del oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/192/2024**, mismo que obra en el expediente electrónico de la PNT, con lo cual se puede acreditar la atención en tiempo y forma de la respuesta impugnada.

Finalmente, respecto de la fundamentación y motivación:

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la

respuesta...

Dicho agravio también resulta falso; ya que, la respuesta se emitió con la debida motivación y fundamentación aplicable al caso, lo cual puede corroborarse de la lectura de la respuesta primigenia y complementaria emitidas.

Cabe precisar que respecto de los puntos 1 al 3 de la solicitud, la motivación consistió en informar al particular que las solicitudes de información son un mecanismo para los ciudadanos, por medio del cual ejercen su derecho de acceso a la información, cuando pretenden conocer u obtener información que detentan las instituciones públicas. Sin embargo, las solicitudes de información no constituyen un mecanismo idóneo para solicitar que los Organismos públicos emitamos pronunciamientos, como lo es el caso, ya que el ciudadano requirió que emitamos pronunciamientos a las consultas de los ciudadanos.

En ese contexto, los sujetos obligados nos encontramos supeditados a entregar la documentación con que contamos, como se detenta documentalmente, pero ello no implica, que tengamos que responder consultas mediante pronunciamientos, ello se aleja de los principios que establece la ley de transparencia para garantizar el derecho de información de los ciudadanos, por ello, es improcedente realizar un pronunciamiento en los términos en que lo solicita

La legalidad de la respuesta a los 3 puntos requeridos, implica la motivación y fundamentación aplicable, al respecto, los motivos fueron expuestos a lo largo de la respuesta otorgada mientras que la fundamentación, se hizo del conocimiento del ciudadano en la nota al pie de página del oficio de respuesta primigenia, en los siguientes términos:

*2 El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se actualiza de acuerdo a los **artículos 2, 6 fracciones XIII, XIV y XXV, 3, 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en tal sentido, el derecho de acceso a la información pública, constituye la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida esta de manera genérica como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración..*

Por lo anterior, la respuesta contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida.

En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta primigenia y el alcance enviado para dar respuesta a la solicitud 090165824000098 fue emitida bajo los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión por parte de este Organismo.

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, y solicito que proceda a **Confirmar** en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

PRUEBAS

1. La copia simple de la respuesta primigenia para atender el folio 090165824000098, emitida mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/192/2024**. Misma que obra en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Formato *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública* del folio 090165824000098, que obra en el expediente electrónico de la PNT.
3. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se **Confirme** en el presente medio de impugnación.

[...][Sic.]

VII. Respuesta Complementaria. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico el oficio, **CDHCDMX/OE/DGJ/UT/359/2024**, de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

El pasado 08 de abril de 2024, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que fue promovido recurso de revisión identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1421/2024**, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165824000098**, en la que se requirió lo siguiente:

"Hola, quisiera que me otorgaran de favor la siguiente información, derivado del oficio CDHCDMX/OE/DGJ/UT/907/2023, relativo al expediente CDHCDMX/UT/PNT/511/2023, donde señalan que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran se encuentra activa dentro del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México hasta el día 3 de marzo de 2025, quisiera saber la siguiente información:

- 1.- El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México señala que "Las personas consejeras no deberán ocupar ningún empleo, cargo o comisión como personas servidoras públicas". Sin embargo, de manera pública obra el siguiente enlace: <https://portales.sre.gob.mx/transparencia/transparencia-categorias/category/73-xxxix-actas-y-resoluciones-del-comite-de-transparencia?download=165955:cta-198-2023-330026823002030-clasificacin-confidencial-vp&start=4040> Donde se señala que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran desde el 1 de febrero de 2021 ocupa una plaza de Director de Área dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quisiera saber
¿Si eso no es motivo de responsabilidad administrativa?
- 2.- ¿Si un servidor público puede ocupar dos plazas a la misma vez?
- 3.- ¿Si eso de no es motivo para que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran deje de formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?." (sic)

Derivado de lo anterior, se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia con oficio **CDHCDMX/OE/DGJ/UT/192/2024**; asimismo, como alcance, a fin de brindar claridad e información adicional, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

Es importante precisar que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la CDHCDMX, **el cargo de la Consejera Rosalinda Salinas Duran, es de carácter HONORARIO:**

Artículo 18.- El cargo de persona consejera de la Comisión tendrá carácter honorario, con excepción de la Presidencia. El cargo de persona consejera de la Comisión durará cinco años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión. Bajo ninguna circunstancia podrá ser electa nuevamente como integrante del Consejo la persona consejera que haya renunciado a su cargo. El Consejo será renovado de manera escalonada. A más tardar en el mes de abril de cada año deberán ser sustituidas las dos personas consejeras de mayor antigüedad en el Consejo.

No obstante, sin que esto implique emitir pronunciamiento alguno, le comento que la dirección electrónica donde puede consultar la información referente a los supuestos de faltas administrativas de los servidores públicos en general, abarca el Capítulo I y II, artículos 49 al 64 ter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Y el Capítulo I y II que abarca del artículo 49 al 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y puede consultarlo mediante los siguientes enlaces:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDADES_ADMINISTRATIVAS_DE_LA_CDMX_3.1.pdf

Asimismo, se reitera que lo relativo a la normativa que regula al Consejo de este Organismo, su actuación, organización, estructura, atribuciones y funcionamiento en esta Comisión, son del artículo 17 al 22 de la Ley Orgánica de la CDHCM y del artículo 38 al 40 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismos que puede consultar mediante el siguiente link:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/LEYORGNICADHCM.pdf

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/REGLAMENTO_INTERNO_CDHCM2023.pdf

Esperamos que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Adicionalmente el Sujeto Obligado anexó los acuses de notificación tanto por la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, tal y como es visible a continuación:

[...]

transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: lunes, 22 de abril de 2024 05:26 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx'; 'arturo.mendez@infocdmx.org.mx'
Asunto: Respuesta Complementaria RR.IP.1421/2024.
Datos adjuntos: Resp_Complementaria RR.IP.1421-24.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto una respuesta complementaria respecto de la solicitud registrada con el número de folio **090165824000098**, relacionada con el **Recurso de Revisión RR.IP.1421/2024**.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403, 1752 y 2455.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

[...][Sic.]

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1421/2024

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Abril de 2024 a las 17:27 hrs.

dce017bfcf75369404f1980a32452312

[...][Sic.]

VIII.Cierre. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México información relativa a porqué una persona servidora pública en específico se encuentra activa dentro del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a lo cual requirió lo siguiente:

1. El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México señala que “Las personas consejeras no deberán ocupar ningún empleo, cargo o comisión como personas servidoras públicas”. Sin embargo, de manera pública obra el siguiente enlace:

<https://portales.sre.gob.mx/transparencia/transparencia-categorias/category/73-xxxix-actas-yresoluciones-del-comite-de-transparencia?download=165955:cta-198-2023-330026823002030-clasificacin-confidencial-vp&start=4040>

Donde se señala que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran desde el 1 de febrero de 2021 ocupa una plaza de Director de Área dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quisiera saber ¿Si eso no es motivo de responsabilidad administrativa?

2. ¿Si un servidor público puede ocupar dos plazas a la misma vez?
3. ¿Si eso de no es motivo para que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran deje de formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, manifestó que atender la consulta en los términos planteados implicaría para la Comisión realizar pronunciamientos

específicos, elaborando y redactando un documento a partir de consideraciones subjetivas para dar contestación a su consulta.

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado; esto aplicando el principio de suplencia de la deficiencia de la queja.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándolo por el correo electrónico medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1421/2024

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Abril de 2024 a las 17:27 hrs.

dce017bfcf75369404f1980a32452312

[...][Sic.]

transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: lunes, 22 de abril de 2024 05:26 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx'; 'arturo.mendez@infocdmx.org.mx'
Asunto: Respuesta Complementaria RR.IP.1421/2024.
Datos adjuntos: Resp_Complementaria RR.IP.1421-24.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto una respuesta complementaria respecto de la solicitud registrada con el número de folio **090165824000098**, relacionada con el **Recurso de Revisión RR.IP.1421/2024**.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403, 1752 y 2455.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en dar la información adicional a fin de dejar sin materia el presente recurso de revisión y atendiendo la solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

El pasado 08 de abril de 2024, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que fue promovido recurso de revisión identificado con el número **INFOCDMX/RR.IP.1421/2024**, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165824000098**, en la que se requirió lo siguiente:

"Hola, quisiera que me otorgaran de favor la siguiente información, derivado del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/907/2023, relativo al expediente CDHCM/UT/PNT/511/2023, donde señalan que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran se encuentra activa dentro del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México hasta el día 3 de marzo de 2025, quisiera saber la siguiente información:

- 1.- El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México señala que "Las personas consejeras no deberán ocupar ningún empleo, cargo o comisión como personas servidoras públicas". Sin embargo, de manera pública obra el siguiente enlace: <https://portales.sre.gob.mx/transparencia/transparencia-categorias/category/73-xxxix-actas-yresoluciones-del-comite-de-transparencia?download=165955:cta-198-2023-330026823002030-clasificacin-confidencial-vp&start=4040> Donde se señala que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran desde el 1 de febrero de 2021 ocupa una plaza de Director de Área dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quisiera saber
¿Si eso no es motivo de responsabilidad administrativa?
- 2.- ¿Si un servidor público puede ocupar dos plazas a la misma vez?
- 3.- ¿Si eso de no es motivo para que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran deje de formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?." (sic)

Derivado de lo anterior, se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia con oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/192/2024**; asimismo, como alcance, a fin de brindar claridad e información adicional, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

Es importante precisar que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la CDHCM, **el cargo de la Consejera Rosalinda Salinas Duran, es de carácter HONORARIO:**

Artículo 18.- El cargo de persona consejera de la Comisión tendrá carácter honorario, con excepción de la Presidencia. El cargo de persona consejera de la Comisión durará cinco años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión. Bajo ninguna circunstancia podrá ser electa nuevamente como integrante del Consejo la persona consejera que haya renunciado a su cargo. El Consejo será renovado de manera escalonada. A más tardar en el mes de abril de cada año deberán ser sustituidas las dos personas consejeras de mayor antigüedad en el Consejo.

No obstante, sin que esto implique emitir pronunciamiento alguno, le comento que la dirección electrónica donde puede consultar la información referente a los supuestos de faltas administrativas de los servidores públicos en general, abarca el Capítulo I y II, artículos 49 al 64 ter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Y el Capítulo I y II que abarca del artículo 49 al 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y puede consultarlo mediante los siguientes enlaces:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CDMX_3.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDADES_ADMINISTRATIVAS_DE_LA_CDMX_3.1.pdf)

Asimismo, se reitera que lo relativo a la normativa que regula al Consejo de este Organismo, su actuación, organización, estructura, atribuciones y funcionamiento en esta Comisión, son del artículo 17 al 22 de la Ley Orgánica de la CDHCM y del artículo 38 al 40 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismos que puede consultar mediante el siguiente link:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/LEYORGNICACDHCM.pdf
https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/REGLAMENTO_INTERNO_CDHCM2023.pdf

Esperamos que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este el correo electrónico tal y como es visible a continuación:

[...]

[...]

transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: lunes, 22 de abril de 2024 05:26 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx'; 'arturo.mendez@infocdmx.org.mx'
Asunto: Respuesta Complementaria RR.IP.1421/2024.
Datos adjuntos: Resp_Complementaria RR.IP.1421-24.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto una respuesta complementaria respecto de la solicitud registrada con el número de folio **090165824000098**, relacionada con el **Recurso de Revisión RR.IP.1421/2024**.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403, 1752 y 2455.

[REDACTED]

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

[...][Sic.]

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento**

de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir **notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificó la misma por el correo electrónico que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, entregando la información a través del medio señalado para tales efectos, tal y como es visible a continuación:

[...]

El pasado 08 de abril de 2024, fue notificado a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que fue promovido recurso de revisión identificado con el numero **INFOCDMX/RR.IP.1421/2024**, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090165824000098**, en la que se requirió lo siguiente:

"Hola, quisiera que me otorgaran de favor la siguiente información, derivado del oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/907/2023, relativo al expediente CDHCM/UT/PNT/511/2023, donde señalan que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran se encuentra activa dentro del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México hasta el día 3 de marzo de 2025, quisiera saber la siguiente información:

- 1.- El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México señala que "Las personas consejeras no deberán ocupar ningún empleo, cargo o comisión como personas servidoras públicas". Sin embargo, de manera pública obra el siguiente enlace: <https://portales.sre.gob.mx/transparencia/transparencia-categorias/category/73-xxxix-actas-yresoluciones-del-comite-de-transparencia?download=165955:cta-198-2023-330026823002030-clasificacin-confidencial-vp&start=4040> Donde se señala que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran desde el 1 de febrero de 2021 ocupa una plaza de Director de Área dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quisiera saber
¿Si eso no es motivo de responsabilidad administrativa?
- 2.- ¿Si un servidor público puede ocupar dos plazas a la misma vez?
- 3.- ¿Si eso de no es motivo para que la servidora pública Rosalinda Salinas Duran deje de formar parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?." (sic)

Derivado de lo anterior, se reitera la información proporcionada en la respuesta primigenia con oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/192/2024**; asimismo, como alcance, a fin de brindar claridad e información adicional, se emite respuesta complementaria en los términos siguientes:

Es importante precisar que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la CDHCM, **el cargo de la Consejera Rosalinda Salinas Duran, es de carácter HONORARIO**:

Artículo 18.- El cargo de persona consejera de la Comisión tendrá carácter honorario, con excepción de la Presidencia. El cargo de persona consejera de la Comisión durará cinco años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión. Bajo ninguna circunstancia podrá ser electa nuevamente como integrante del Consejo la persona consejera que haya renunciado a su cargo. El Consejo será renovado de manera escalonada. A más tardar en el mes de abril de cada año deberán ser sustituidas las dos personas consejeras de mayor antigüedad en el Consejo.

No obstante, sin que esto implique emitir pronunciamiento alguno, le comento que la dirección electrónica donde puede consultar la información referente a los supuestos de faltas administrativas de los servidores públicos en general, abarca el Capítulo I y II, artículos 49 al 64 ter de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Y el Capítulo I y II que abarca del artículo 49 al 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y puede consultarlo mediante los siguientes enlaces:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDADES_ADMINISTRATIVAS_DE_LA_CDMX_3.1.pdf

Asimismo, se reitera que lo relativo a la normativa que regula al Consejo de este Organismo, su actuación, organización, estructura, atribuciones y funcionamiento en esta Comisión, son del artículo 17 al 22 de la Ley Orgánica de la CDHCM y del artículo 38 al 40 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismos que puede consultar mediante el siguiente link:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/LEYORGNICADHCM.pdf

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/REGLAMENTO_INTERNO_CD HCM2023.pdf

Esperamos que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ha sido siempre bajo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándolo a través del correo electrónico que señaló para tales efectos.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria manifestó que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México el cargo de Consejero es de carácter honorario, adicionalmente, sin que la respuesta constituya un pronunciamiento, el Sujeto Obligado remitió dos hipervínculos mediante los cuales el particular puede consultar los supuestos de faltas administrativas de los servidores públicos en general, los cuales pueden ser consultados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Adicionalmente informó que la normativa que regula al Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, su actuación, organización, estructura y funcionamiento son los artículos 17 al 22 de la Ley Orgánica de la misma Comisión, así como los artículos del 38 al 40 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México,

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, adicionalmente a que entregó la normativa aplicable para dar atención a su pedimento informativo, ya que como tal el particular realizó materialmente una consulta y el Sujeto Obligado en máxima transparencia realizó la entrega de la normatividad aplicable así como los mecanismos que existen para una posible responsabilidad administrativa.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó a través del medio señalado para tales efectos su respuesta a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.